

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sros. Viuda é hijos de Millán á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea por los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarías cuidarán de hacer correr los Boletines calculados oportunamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860. = Genaro Alas.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 7.

Tiene conocimiento este Gobierno que algunos Alcaldes de la provincia se dirigen á Autoridades de otras, reclamando noticias y documentos, y especialmente la captura de prófugos de quintas, cuyas reclamaciones son mal dirigidas la mayor parte de las veces, encomendándose á particulares en ocasiones, lo cual causa entorpecimientos y conflictos que es necesario evitar. Esto se me há manifestado por algunos Señores Gobernadores encareciendo la conveniencia de que desaparezcan estos repetidos abusos en obsequio del mejor servicio público.

Diferentes circulares se han publicado en el Boletín oficial de esta provincia encaminadas al objeto de que toda reclamación que los Alcaldes tengan que hacer á Gobiernos de otras provincias lo verificasen por conducto del de esta con el fin de que aquellas fuesen atendidas inmediatamente como así está sucediendo respecto á los que lo efectúan en esta forma. Esto no obstante no ha sido bastante para que muchos dejen de proceder de distinto mo-

do entendiéndose directamente con los Gobiernos de otras provincias en demanda del servicio á que respectivamente se refieren, prescindiendo de lo mandado.

En su virtud vuelvo á reiterar lo dispuesto sobre el particular, previniéndoles que cuantas reclamaciones tengan que hacer, cualquiera que sea el concepto lo mismo que las remesas lo verifiquen por conducto de este Gobierno de provincia. Leon 5 de Enero de 1861. = Genaro Alas.

#### Sección de Sanidad.

#### Circular.—Número 8.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, remitirán á este Gobierno de mi cargo, los estados del movimiento de publicación de nacimientos, matrimonios y defunciones, correspondientes al mes de Diciembre último, antes del día quince del actual; en la inteligencia que pasado dicho término saldrán comisionados á recogerlos de los que aun no los hubiesen remitido.

Asimismo remitirán los correspondientes al mes de Noviembre, los que espresa la adjunta relación, que se hallan en descubierto.

#### RELACION.

#### Partido de Astorga.

Lucillo.  
Llamas de la Ribera.  
Quintanilla de Somoza.  
San Justo de la Vega.  
Santa Marina del Rey.  
Santiago Millas.

#### Baños.

Castrocarbón.  
Cebrones del Río.  
Palacios de la Valduerna.

Quintana y Congosto.  
Soto de la Vega.

Leon.

Gradefos.  
García.

Murias de Parados.

Gabrillanas.  
La Mojúa.  
Las Omañas.  
Riello.

Ponferrada.

Alvarez.  
Borrenes.  
Columbriegas.  
Congosto.  
Folgozo.

Logo de Carucodo.  
Páram del Sil.  
Priaranza.

Riño.

Buron.  
Lillo.

Sahagun.

El Burgo.  
Joarilla.  
Villavelasco.

Valencia de D. Juan.

Ardon.  
Cabreros del Río.  
Valdemora.  
Villafra.  
Villabornate.

Vecilla (La).

Boñar.  
La Peña de Gordon.  
La Vecilla.  
Valdelogueros.  
Vegacervera.  
Vegaquemada.

Villafraanca.

Candín.  
Oencia.  
Vega de Valcarcel.

Leon 5 de Enero de 1861. = Genaro Alas.

#### BENEFICENCIA.

CARDIAN.—Núm. 9.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia remitirán á este Gobierno de mi cargo en el término de ocho días, á contar desde el en que reciban el Boletín oficial, la terna de los sujetos que han de componer la Junta municipal de Beneficencia en el bienio de 1861 y 1862, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º de la ley del ramo.

Leon 5 de Enero de 1861. = Genaro Alas.

Núm. 10.

El Alcalde de Ardon me dice con fecha 15 del mes próximo pasado, lo que sigue

«El pedáneo de Ardon me ha dado parte de que en el día 14 del actual ha desaparecido del pueblo, Blas Castillo dejando abandonados sus hijos y muger la que reclama vuelva al seno de su familia y cuyo paradero se ignora, siendo sus señas las que á continuación se espresan.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia encargando á los Alcaldes que si residieren en sus respectivas demarcaciones el referido Blas Castillo, lo pongan en conocimiento de este Gobierno á los efectos oportunos. Leon 1.º de Enero de 1861. = Genaro Alas.

Señas de Blas Castillo.

Estatura 5 pies escasas, cara larga y delgada, nariz aguileña, barba negra canosa, pelo negro, ojos negros, edad unos 50 años.

Viste.

Capote estameña parda nuevo, chaqueta al teñido, chaleco azul, americana blanca de lienzo, calzones de estameña roja, medias de lana negras, gorra de pellejo de cordero.

Núm. 11.

Segun me manifiesta el Administrador del Hospicio de esta ciudad, ha desaparecido de la misma, la expósiá Bernarda Blanco el día 18 de Diciembre último, presumiendo se haya dirigido á Paralela del Rio en cuyo pueblo se crió. Las autoridades locales y demás á quienes corresponden, practicarán las diligencias oportunas en su busca, y siendo habida la remitirá á este Gobierno de provincia, siendo sus señas las siguientes Leon y Enero 1.º de 1851. Genaro Alas,

Señas de Bernarda Blanco.

Edad 24 años, color claro, un oído malo ó enfermo.

Ropas.

Bosquina negra de estameña gruesa con ruedo blanco, jubon de lo mismo, pañuelo azul con rosas encarnadas y verdes, mantilla de paño negro con terciopelo de dos dedos de ancho, pañuelo morado á la cabeza, zapatos y calcetas nuevos, zagalejo de estameña morada.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia etc.

Hago saber que por D. Gregorio Miranda vecino de Orzonogo, residente en dicho punto, cante real número 20, de edad de 50 años, profesion labrador, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día cuatro del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la misma de racion de plebanía llamada La Presca, esta en término realengo del punto de dicho Orzonogo, Ayuntamiento de Matallana, al sitio de Llanos y linda al O. con heredades de Felipe Garcia, N. M. y P. con la heredades del mismo Garcia, hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: S. tendrá por punto de partida la cañada ó bocanina, desde el, se marchan en direccion Norte ciento treinta metros, Or-

diolla ciento treinta metros, Oriente mil trescientos metros, Poniente quinientos metros en direccion del llamo, fijandose las cuatro estacas en los puntos marcados.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de esta dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este oficio, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente, Leon 4 de Enero de 1851. Genaro Alas.

(GACETA DEL 30 DE DICIEMBRE NUM. 365.)

CONSEJO DE ESTADO REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Segovia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Evaristo Garcia Abiñero, á nombre de D. Romualdo Becerril, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Segovia, apelado, representado por mi Fiscal, sobre devolucion de 17 888 rs que Becerril percibió como Secretario de aquel Ayuntamiento por aumento de su dotacion:

Visto:

Vista la sesion del Ayuntamiento de 16 de Diciembre de 1851, en la que D Romualdo Becerril manifestó que se desentenderia de otros cargos y los renunciaria siempre que se le concediera el sueldo de 16.000 rs. por servir la Secretaría de la corporacion municipal, cuya proposicion aceptó el Ayuntamiento por unanimidad, y acordó mejorar anualmente los sueldos aumentando el de Secretario en 7.000 más, y para que tuviera efecto elevó el competente recurso al Gobierno, el que, por Real orden de 31 del mismo mes y año, aprobó el presupuesto, dotando la plaza de Secretario con 16.000 rs. la misma que se fijó para los años de 1853 y 1854, que fueron aprobados en las res-

pectivas Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1852 y 17 de Noviembre de 1853:

Vista la sesion de 19 de Diciembre de 1854, en la que el Capitular D. José River pidió á la municipal se sirviese acordar que se obligase á Becerril á devolver á los fondos municipales 17.000 y más reales que desde Diciembre de 1851 hasta el en que cesó habia percibido de más, puesto que no dejó los otros cargos, segun habia ofrecido, y el acuerdo de la corporacion, en el que, tomando en consideracion lo propuesto, nombra una comision para que dictara dictamen, la que fué de opinion que debia devolver cuanto habia cobrado desde el dia en que se le aumentó el sueldo bajo una condicion que no cumplió, estrechándole por los medios legales para hacer efectivo el crédito, previa liquidacion:

Vista la sesion de 22 del mismo mes y año, en que se acordó que, sin perjuicio de consultar á dos Abogados, se oyese á Becerril, oficiándole para que, ó pudiese en poder de la Depositaria la cantidad que se le reclamaba, ó con la brevedad posible expusiera lo que creyese conveniente:

Vista la contestacion del interesado expresando que habia disfrutado el aumento de sueldo, ya por haberlo así acordado el Ayuntamiento, ya por que obtuvo mi Real aprobación, ya por no haberse admitido la renuncia de la Secretaría de Instruccion primaria y de la Junta inspectora, ya por haber desempeñado cumplidamente los deberes de Secretario de la corporacion, y últimamente por haberse aprobado el presupuesto de Real orden y con tal aumento:

Vista la sesion de 19 de Enero de 1855, en que, de conformidad con el dictamen de dos Abogados á quienes se habia consultado, se dispuso que se oficiara á Becerril para que dentro de tercero dia ingresara en la Depositaria la cantidad que debia reintegrar á los fondos de propios, previa la liquidacion correspondiente, y de no verificarlo, se pondria en ejecucion lo prevenido en los artículos 217 y 218 de la ley de 3 de Febrero de 1823:

Vista la sesion del 26 del citado mes y año, en que se mandó que se procediera contra Becerril por los 17.000 y más reales, con cuyo motivo tuvo que consignar dicha su-

ma en la Depositaria de la Municipalidad:

Visto el recurso que presentó al Juez de primera instancia, quien, requerido de inhibicion por el Gobernador, se declaró incompetente, cuyo auto confirmó la Audiencia:

Vista la instancia que dirigió al Gobernador solicitando la restitucion de los 17.888 rs. consignados, con los intereses de un 5 por 100, y el decreto que esta Autoridad dictó en 2 de Junio de 1853, en que, manifestando que la inhibicion del Juzgado ordinario, confirmada por la Audiencia, inducia á creer que el conocimiento de este asunto correspondia al Tribunal Contencioso-administrativo, y en tal caso, ya no procedian actos gubernativos de ninguna clase, por lo que declaró no haber lugar á providenciar gubernativamente, reservando al reclamante el derecho que creyese asistirle ante el Tribunal contencioso en la forma y modo competente:

Vista la demanda que en 4 del citado mes y año presentó Becerril ante el Consejo provincial pidiendo que se revocasen los acuerdos del Ayuntamiento de 19 y 26 de Enero de 1855, y se le condenase á que le devolviera los 17.888 rs. con el interés anual del 5 por 100:

Visto el escrito del Ayuntamiento en el que solicitó que se le absolviera de la demanda y se condenara á Becerril en las costas:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 29 de Noviembre de 1859 absolviendo al Ayuntamiento de la demanda sin hacer especial condenacion de costas:

Visto el escrito de apelacion y el auto en que se le admitió:

Visto el que presentó mejorando el recurso de agravios, y en el que pide que se revoque la referida sentencia; que se condene al Ayuntamiento á la devolucion de la cantidad exigida, y á los individuos que compusieron la corporacion en 1855 al importe del 5 por 100 por razon de intereses y abono de las costas y gastos que se le han ocasionado:

Visto el de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion del fallo del Consejo provincial:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico político de las provincias, en cuyo art. 91 se estableció que las quejas de las particulares sobre agravios que

hubiese hecho á cada uno el Ayuntamiento, si el mismo no las hubiera satisfecho, se dirigieran á la resoluci6n de la Diputacion provincial:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, restablecida por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, en cuyo art. 79 no se comprende entre las atribuciones privativas de los Ayuntamientos la que ha dado lugar á este litigio:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, restablecida por el citado Real decreto de 16 de Octubre, la cual en su artículo 4.º, núm. 7.º, declara que corresponde al Gefe político, hoy Gobernador de provincia, vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Segovia, reclamados por D. Rosendo Beceril, no causaron estado, porque eran reclamables ante la Diputacion provincial, con arreglo al citado art. 91 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando se tomaron:

Considerando que tampoco han causado estado los referidos acuerdos despues del restablecimiento de las citadas leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, que eran las vigentes cuando, por haberse declarado incompetente la jurisdiccion ordinaria, volvi6 el conocimiento de este negocio á la Administracion, sino que eran reclamables ante el Gobernador de la provincia:

Considerando por lo tanto que no está apurada la via de la administracion activa, y que es improcedente la contenciosa mientras no haya decision del Gobernador que cause estado, y que este requisito como de orden de jurisdicciones no puede ser renunciado ni por los Gobernadores ni por los agraviados:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olafeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Geronna y el Marqués de Valgornera,

Vengo en declarar nulo por improcedencia de la via contenciosa en el estado actual del negocio todo lo actuado ante el Consejo provincial de Segovia, y en mandar que vuelvan los autos al Gobernador para que decida gubernativamente lo que crea procedente, sin perjuicio del derecho de las partes á reclamar en su caso contra la providencia por la via contenciosa.

Dado en el Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta = Está rubricado de la Real mano = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resoluci6n final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico

Madrid 3 de Diciembre de 1860 = Juan Sunyé.

(GACETA DEL 31 DE DICIEMBRE NUM. 566.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren é entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Trelles, á nombre de Doña Teresa, Doña Isabel, y Doña Francisca Loynaz, como herederas abintestado de su hermana D. Justo, Presbítero exclausturado del convento de S. Francisco de la ciudad de Vitoria, demandante; y de la otra la Administracion general, demandado, y en su nombre mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 8 de Setiembre de 1858, que declaró al Presbítero Loynaz con derecho á la pensión señalada á los de su clase, pero solo desde el día en que hubiera presentado la solicitud ó reclamacion del indicado derecho:

Visto:

Visto el informe de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Alava de 26 de Junio de 1857 en virtud de orden que en el

20 se le comunicó por la Junta de Clases pasivas á consecuencia de haber solicitado su clasificaci6n D. Justo Loynaz en 1.º del propio mes, del que resulta que entre los expedientes de los exclausturados se encontraba un oficio que la Direccion general del Tesoro pasó á la Intendencia de Rentas de aquella provincia en 21 de Agosto de 1846, en el que se insertaba el que trasladó á la misma Direccion el Ministerio de la Guerra, manifestando que reconocidas las listas de los conventuales de Vergara, dadas por los Generales Conde de Casa-Baroto y D. Felipe Rivera, no constaba en ellas el mencionado D. Justo Loynaz, ni en el Ministerio existian antecedentes de este individuo, por cuya razon no se aprobó su clasificaci6n; y que tambien se habia visto el libro de Entabladura de dicha Contaduría, y no aparecia el referido Loynaz entre los sacerdotes ni legos que al tiempo de la exclausturacion verificada en 22 de Octubre de 1850 componian la comunidad franciscana; por lo que era de presumir saliese del convento antes de la exclausturacion, uniéndose á las bandos carlistas sin ser clasificado como religioso exclausturado:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 11 de Julio del mismo año, por el que se le declaró sin derecho á percibir la pensión, porque cuando se acogió al convenio de Vergara se encontraba de Subteniente de infantería del tercer batallón de voluntarios de Alava; bajo cuyo destino recibió posteriormente su retiro, con lo cual habia perdido el derecho que de otro modo le hubiera asistido al haber como exclausturado, á motivo de cambiar su carrera primitiva por la de militar, y de cuya dependencia debia de reclamar el retiro que por este concepto le correspondiera:

Vista la instancia que en 16 de Setiembre dirigió el interesado á mi Real Persona, acompañando copia del despacho y licencia absoluta que como á tal Subteniente se le expidió en Vitoria en 4 de Diciembre de 1859, y un certificado dado por el Interventor del ejército de las provincias vascongadas, en el que se expresa que, examinadas las nóminas que hacian relacion de individuos procedentes del convento de Vergara, no aparecia que el exclausturado D. Justo Loynaz, Subteniente que fué del distrito ejército de D. Carlos, se le hubiese acreditado ni satisfecho por aquellas oficinas sueldo alguno desde dicha época; y solicitando en su virtud que se revocase el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se

le concediera la pensión desde el 31 de Agosto de 1859, fecha del convenio hecho en Vergara, fundándose en que no obtuvo retiro con fuero de guerra sin sueldo, como lo acreditaba por el certificado del Interventor del ejército, sino licencia absoluta que le valia á su primitiva condicion de exclausturado con su carácter indelible de sacerdote:

Visto el nuevo informe de la Junta de Clases pasivas de 29 de Marzo de 1858 manifestando que Loynaz no tenia derecho á la pensión porque la ley de Regularas de 29 de Julio de 1857 en su art. 28 la señalaba unicamente á los religiosos residentes en el claustro el tiempo en que se disolvieron las comunidades, en cuyo caso no se encontraba el interesado, pues que la Contaduría de Hacienda pública en sus comunicaciones habia expresado no hallarse este sugeto, ni como sacerdote ni como lego, en el libro de entabladura:

Vistos el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda de conformidad con el informe anterior, y los del negociado del mismo Ministerio y de la Sección de Hacienda del Consejo, Real favorable á la solicitud de Loynaz:

Vista la Real orden de 8 de Setiembre del citado año de 1858, por la que se declaró el interesado con derecho á la pensión señalada á los de su clase en la ley de 29 de Julio de 1857; pero que deberia percibirla desde el día en que presentó la instancia, toda vez que lo hizo fuera del término de cinco años á que se contrae el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Vista la solicitud que Doña Teresa Loynaz, como heredera de su hermano el Presbítero Don Justo, presentó en 16 de Noviembre impugnando la resoluci6n anterior, á cuyo efecto acompañó un certificado expedido por el Secretario de la Junta de Clases pasivas, en que consta que se declaró la pensión de 5 rs. diarios que le correspondian en conformidad al art. 28 de la ley de Regularas, debiendo percibir en primera desde 1.º de Junio de 1857, que fué cuando se presentó á clasificarse, y apelando por tanto á la via contenciosa:

Vista la demanda que el Licenciado D. Luis Trelles interpuso á nombre de la Doña Teresa, y que después cumplió con la representacion de Doña Isabel y Doña Francisca Loynaz, declaradas las tres herederas legítimas del mismo Presbítero, pidiendo la insubsistencia de la Real orden de 8 de Setiembre de 1858, en cuanto las priva del derecho que á la pensión del ex-

elstraño adquirió su causante desde el 51 de Agosto de 1839 hasta la fecha de su primera solicitud, fundándose en la interpretación que da al artículo 18 de dicha ley de Contabilidad, al 9.º de la del 5 de Agosto de 1851 y á las Reales órdenes de 4 y 5 de Setiembre del mismo año:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita se declare firme la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 7 de Enero de 1848, la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, la de 5 de Agosto de 1851 y las Reales órdenes de 4 y 5 de Setiembre ya citadas:

Considerando que D. Justo Loyoz desde que obtuvo la licencia absoluta volvió á su primitiva condición de excastrado, y pudo solicitar el reconocimiento de su pensión y la liquidación del crédito; y que, lejos de hacerla así, no reclamó hasta más de 17 años después:

Considerando que, según el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, quedan prescritos los créditos cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que procedan:

Considerando que, según este artículo, están prescritos los derechos de Loyoz por el tiempo transcurrido desde 1850, á excepción de los cinco años anteriores al día en que solicitó la pensión:

Conformándonos con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, el Conde de Clonard, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Mayo, Don José Antonio Silabeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans y Don Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada en la parte que se refiere á los cinco años anteriores al día en que solicitó la pensión, los cuales deberán subsistir.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, L. O'Donnell.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado habiéndose celebrado audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma

á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 13 de Diciembre de 1860.

— Juan Sunyé.

Núm. 12.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

Estado Mayor. — 2.ª Sección.

El Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 28 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue. — La Reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en comunicación de 20 del actual, se ha servido resolver que para la distribución de donativos y aplicación de las dos mensualidades mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último, se observen las reglas siguientes:

1.ª Se autoriza á los Capitanes generales de los distritos para disponer el abono de las dos mensualidades referidas siempre que, no pudiendo presentarse por los interesados las féas de defunción de sus causantes ni los Gefes de los Cuerpos á que los mismos pertenecieron justificar plenamente esta circunstancia, adquieran en virtud de certificación de los referidos Gefes y de las que deben reclamar de los Ayuntamientos y Curas párrocos de los pueblos á que perteneciesen los que se consideran finados, la convicción de que realmente debieron haber fallecido.

2.ª Se comprenderán en los beneficios de los donativos á los padres cuyos hijos naturales hayan fallecido en campaña, siempre que justifiquen que constantemente cuidaron de ellos, y análogamente á los padres adoptivos á falta de los legítimos. En la propia forma se comprenderán también á los hijos naturales y adoptivos de los fallecidos en la referida campaña, y á los huérfanos de los mismos si estos no dejaron al tiempo de su muerte, viudas, huérfanos, ni padres.

3.ª Tendrán derecho así mismo á los citados beneficios las viudas, huérfanos y padres de los que en la referida campaña hubiesen fallecido á consecuencia del cólera ó de enfermedades contraídas á causa de las fatigas de la guerra, con tal que hagan constar que los finados murieron en Africa ó en los hospitales adyacentes del

litoral, y que su entrada en el mismo tuvo lugar antes de fin de Agosto último; haciéndose extensiva en igual forma esta declaración al Ejército de ocupación de Tetuan.

4.ª Las viudas, huérfanos y padres de los que á mano armada hayan sido muertos por los Marroquíes en las inmediaciones de los puntos guardados por el Ejército de ocupación, tendrán derecho á donativo cualquiera que sea la fecha de la muerte de los interesados.

5.ª A los confinados que resultaren inutilizados por consecuencia de heridas recibidas en la campaña de Africa, y á las familias de los que hubiesen fallecido en el campo de batalla ó de resultados de heridas se les declarará igualmente con derecho á donativo, asimilándolos á la clase de tropa. — De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Y lo verifico á V. S. para que disponga con urgencia su inserción en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que los padres naturales de los falleridos, los adoptivos y cuantos se comprenden en la preinserta Real orden á quienes se les declara con derecho á donativos que antes no tenían, se apresen á promover sus instancias documentadas en forma, incluso aquellos que por no ser padres legítimos les feron devueltas sus instancias por mi autoridad denegando el abono de las dos mensualidades mandadas satisfacer y á los cuales se dirigirá V. S. reclamándolas de nuevo para poder ordenar el pago; en el concepto que en ellas han de justificar que constantemente cuidaron de sus hijos hasta el ingreso en el servicio por certificación del Cura párroco y Alcalde del pueblo donde residan. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 3 de Enero de 1861. — J. Martinez — Señor Gobernador militar de la provincia de Leon.*

De los Juzgados.

D. Ignacio Suarez, Abogado del Ilustre Colegio de Leon, Caballero de la Insignia Real Militar de S. Juan de Jerusalem, y Juez de primera instancia de esta Villa de Sahagun y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon; á quien atentamente saludo: Participo como en este mi Juzgado, se sigue causa criminal de elclic, en averiguacion de

los autores del robo ejecutado en la tarde del 15 del corriente en el término de S. Pedro de las Duñas á la senda de los Lobos, á seis varas de Malgar de Abajo; en la cual he proveído un auto, mando entre otras cosas; que se libre á V. S. la oportuna comunicacion, para que ligada el hecho, las señas y caballeros, casaca de que se habla, las de la capa que al parecer dejaron dichos ladrones; y las de los efectos robados; se sirva mandar insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia, con encargo á la Guardia civil, Atribales constitucionales, agentes de policía y demas autoridades de ella, para que procedan á averiguar el descubrimiento de tales delinquentes y aprehension de los mismos, y efectos robados si pudiesen ser habidos; en cuyo caso se remitirán á este Juzgado. Y para que tengo efecto acordado, libre el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exorto á V. S. y de la mia le tengo atentamente, se sirva aceptar y disponer su cumplimiento, y verificado devolverlo á este Juzgado á los fines oportunos, pues en hacerlo así administrará justicia, é yo correspondere en los mismos términos en casos idénticos. Sahagun y Diciembre veinte y cuatro de mil ochocientos sesenta. — Ignacio Suarez. — Por mandado de S. S. Sr. D. Lorenzo Felipe y Godos.

Señas de los cuatro ladrones.

Una alta, cara delgada; vigete negro, de cuarenta á cincuenta años de edad, con capa, sombrero redondo con polluelo debajo de la cabeza á la izquierda. — Otro, estatura baja, pelo rubio, con capa, sombrero entado, y como unos treinta y seis á cuarenta años; que de los otros dos, solo puede saberse que llevaban capas negras al parecer y sombreros redondos.

Señas de los efectos robados.

Una manta vieja con un remiendo blanco, un costal de estopa y como un ses reales en plata y cuartos, una alfombra de cáñamo á media usa, un costal de estopa nuevo con las iniciales de M. O. con lana azul y una capa de paño Asturlito á media usa, y como diez á doce cuartos, una navaja; un costal de estopa con un remiendo azul en medio. Los cuatro ladrones, montados en caballos, al parecer negros y uno de ellos careto; y por el habla podian ser ó gitanos ó andaluces los oriundos, pero más bien gitanos.

La capa hallada tiene las señas siguientes: color de castaña bastante usada, embozos de tartan con rayas encarnadas y verdes y cuello de paño negro, y las rayas de los embozos, estan al través.

ANUNCIO PARTICULAR

Se venden en el monte de Castañero propiedad del Sr. Marques título de la misma, dos mil hembras en el dia trece del corriente á las diez de su mañana en pública subasta en casa de su Administrador.